



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL MARIPÍ – BOYACÁ

INTERLOCUTORIO CIVIL 046 INADMITE DEMANDA

Maripi, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Pertenencia
Radicación: 2022-00005
Demandante: ALBA MILENA ROBAYO y ANDERSON RICARDO RODRÍGUEZ ROBAYO.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS GONZÁLEZ Y AGUSTINA PÁEZ, PARMENIO, EVANGELISTA, LUIS ALFREDO, MARÍA AGUSTINA, MERCEDES, y MARÍA ELVIA GONZÁLEZ PÁEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial los ciudadanos **ALBA MILENA ROBAYO y ANDERSON RICARDO RODRÍGUEZ ROBAYO** presenta demanda verbal especial de pertenencia, buscando se les declare titulares del derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado “EL CONSUELO HOY PANTANOS CONSUELO”, ubicado en la vereda Maripi Viejo del municipio de Maripi, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 072-26225 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y Código Catastral No. 154420002000000010045000000000.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se reúne la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 82, 85 y 375 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1.- Es necesario que se aclare en la demanda y en el poder anexo, quiénes son los herederos determinados de los titulares de derecho



real de dominio demandados, puesto que conforme a los certificados de defunción anexos al libelo demandatorio los señores Parmenio, Evangelista, Luis Alfredo y María Agustina, se encuentran fallecido, evidenciando el despacho que se encuentra mal determinado el extremo pasivo de las presentes diligencias.

2.- Verificando el extremo pasivo se evidencia que se demandó como herederos determinados de Jesús González y Agustina Páez a Parmenio y María Elvia González Páez y una vez revisado el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 01 los mismos no se encuentran relacionados, por lo que se solicita se aclare dicha información.

3.- Se deberá aclarar al despacho los hechos de la demanda presentada puesto que en los mismos no se identifica cuáles son los colindantes actuales del predio objeto de usucapión.

4.- Se solicita a la apoderada de la parte demandante se determine con claridad las pretensión de la demanda presentada, teniendo en cuenta que no se encuentra congruente entre los hechos de la demanda y la pretensión elevada, se está pretendiendo un inmueble que no se identifica y alindera.

5.- No se aportó al plenario prueba de la existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes, se observa que la actora dirige la demanda en contra de: HEREDEROS DETERMINADOS DE JESÚS GONZÁLEZ Y AGUSTINA PÁEZ, PARMENIO, EVANGELISTA, LUIS ALFREDO, MARÍA AGUSTINA, MERCEDES, y MARÍA ELVIA GONZÁLEZ PÁEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, sin que se allegue los correspondientes registros civiles de nacimiento PARMENIO, EVANGELISTA, LUIS ALFREDO, MARÍA AGUSTINA y MERCEDES, con el fin de determinar el parentesco entre los titulares de derecho real de dominios y los herederos determinados según fuese el caso, o aportar por lo menos las pruebas que se realizó la gestión para obtener los mismos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o La parroquia Municipal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la CIRCULAR ÚNICA DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN Versión 5 de fecha 15 de mayo de 2020 expedida por la Registraduría Delegada para



el Registro Civil y la Identificación Bogotá D.C., se han catalogado que los datos relacionados con el estado civil de las personas son datos públicos. Así las cosas, los registros civiles solicitados, pueden ser solicitados por cualquier interesado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y deberán ser aportados como anexo a la demanda.

6.- Se debe prestar archivo en formato PDF en donde obre la identificación, linderos y área del predio a Usucapir; para dar cumplimiento al art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014¹, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el mail y los documentos aportados con la demanda no se observa que el archivo con la información solicitada haya sido adjuntado, razón por la cual la parte demandante deberá envía archivo PDF, a fin de ser tenido en cuenta para actualizar el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Maripi,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de declaración de pertenencia presentada, promovida por apoderada judicial por GERARDO CORTES RUIZ y HÉCTOR HERNANDO VILLAMIL RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Señala esa norma:

“ARTÍCULO 6°.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.”



SEGUNDO. CONCEDER a la apoderada de los demandantes el término legal de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias indicadas en el presente auto, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER Personería a la abogada JENNY LORENA PÁEZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.342.907 y T. P. de abogada No. 300.037 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de ALBA MILENA ROBAYO y ANDERSON RICARDO RODRÍGUEZ ROBAYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA PAMELA ACOSTA BLANCO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARIPI – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 publicado el día viernes seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las 8:00 a.m., en el Micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Maripi: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-maripi/2020n1

Firmado Por:

Lida Pamela Acosta Blanco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Maripi - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82641592dacb51ff16892737ea55876bd65cca5cba0c18d58f7f4f63a6e3208b

Documento generado en 05/05/2022 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>